

ACUERDO DH-A-2689-2024

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1, 2 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley Nº 7319 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos; los numerales 4, 6, 11, 13, 59, 66, 70 101 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho; los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley Nº 9234 del veintidós de abril de dos mil catorce, los artículos 8, 9 incisos d) y e), 10, 21, 22, y 24 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo Nº 22266-J del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

CONSIDERANDO:

- I. La Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley Nº 9234 del 25 de abril de 2014, dispone en su Capítulo V, artículos 34, 35 y 36 lo relativo a la creación, fines y conformación del Consejo Nacional de Investigación en Salud en adelante CONIS -, órgano que, para el desempeño de las competencias que la ley le ha asignado, estará integrado por siete miembros propietarios, cada uno con su respectivo suplente.
- II. Que de acuerdo con el artículo 36 de la normativa citada, los integrantes del CONIS serán: el Ministro de Salud o el funcionario en quien éste delegue y su suplente, quien presidirá; el Ministro de Ciencia y Tecnología o el funcionario en quien éste delegue y su suplente; un abogado especialista en Derechos Humanos y su suplente, nombrado por el Colegio de Abogados de Costa Rica; un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), preferiblemente del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social del Seguro Social (CENDEISS) y su suplente; un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y un suplente, quien deberá ser especialista en bioética; un representante en propiedad y un suplente, agremiado de los Colegios Profesionales de Médicos y Cirujanos, Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas y de Microbiólogos, nombrados por las juntas directivas de los respectivos colegios profesionales.
- III. Asimismo, el artículo 36 de cita señala que habrá un miembro propietario y un suplente en representación de la comunidad, los cuales serán nombrados por la Defensoría de los Habitantes.
- IV. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Ley Nº 7319 del 17 de noviembre de 1992, concretamente de la relación de los numerales 1, 2 y 11; así como los artículos 9, 21 y 24 del Reglamento a la Ley de cita, Decreto Ejecutivo Nº 22266-J del 15 de junio de 1993, la representación institucional es consustancial al o la jerarca institucional, de modo que el Defensor o Defensora de los Habitantes es quien tiene la competencia para cumplir con el mandato que el legislador encomienda a la institución en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica.
- V. En atención a lo anterior, el mecanismo objetivo que garantizaría la determinación y establecimiento de un procedimiento para la selección de los miembros propietario y



suplente de la comunidad del CONIS, debe necesariamente ser la reglamentación normativa de los parámetros bajo las cuales se realizará dicha designación, ejercicio reglamentario que conforme a la inteligencia de lo estatuido de manera general en los artículos 59, 102 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, así como el 36 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, como ya se apuntó, corresponde al o la Defensora de los Habitantes. Lo anterior, con el fin de establecer bases certeras, transparentes y objetivas que garanticen la selección de las personas con los mejores atributos para desempeñar tan importante cargo en tan importante órgano, a cargo de un tema de alta trascendencia para la tutela y resguardo de derechos humanos.

- VI. Que para la Defensoría resulta de vital trascendencia en éste, como en otros procedimientos, aplicar de manera adecuada el derecho humano de la participación. Partiendo del modelo de Estado democrático por el que optó el constituyente costarricense, así como la evolución que del mismo experimenta el ordenamiento jurídico costarricense, han operado importantes reformas constitucionales que han propendido a dar un contenido eficaz al principio democrático de derecho, donde precisamente se busca una participación de parte de todas las personas en el quehacer estatal ante el impacto que tiene en todos y cada uno de los y las habitantes de Costa Rica.
- VII. Que con el fin de cumplir con dicho mandato legal, la entonces Defensora de los Habitantes, señora Monserrat Solano Carboni emitió el Reglamento para la Selección del Miembro Representante de la Comunidad del Consejo Nacional de Investigación en Salud por parte de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N° 2093, publicado en La Gaceta N° 158 del 22 de agosto de 2017. Posteriormente, la anterior Defensora de los Habitantes, señora Catalina Crespo Sancho emitió el Acuerdo N° 2228 del 21 de junio de 2019, el cual fue modificado por el Acuerdo N° 2294 del 07 de setiembre de 2020.
- VIII. Que revisado el procedimiento instaurado en el Reglamento referido y los ajustes realizados a través de las sucesivas reformas, se ha determinado que, con el fin de hacer un uso eficiente de los recursos públicos y de buscar la celeridad de dicho proceso para cumplir con la designación de los miembros de una manera oportuna, es decir, en tiempo y forma, se considera necesaria la modificación del citado Reglamento; sin que ello implique una desmejora en la calidad de la selección de las personas propietaria y suplente.

POR TANTO

ACUERDA:

Promulgar el siguiente Reglamento para la Selección del Miembro Representante de la Comunidad del Consejo Nacional de Investigación en Salud por parte de la Defensoría de los Habitantes de la República, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DEL MIEMBRO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

Defensoría delos Habitantes

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.- Ámbito y objeto de la reglamentación. (Derivación legal). El presente reglamento dispone el procedimiento para la selección del miembro representante de la comunidad y su suplente, que integrarán el Consejo Nacional de Investigación en Salud, en adelante CONIS, dispuesto en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica -Ley N° 9234 del 24 de abril de 2014- en el artículo 36 inciso g).

Cualquier persona que aspire o sea postulada para su designación como representante de la comunidad o suplente deberá someterse a lo dispuesto en el presente reglamento, no pudiendo resultar electa y, en consecuencia, ocupar válidamente el cargo quien no se hubiere sometido al mismo.

La dirección del procedimiento y la designación final corresponderá a la Defensoría de los Habitantes de la República, en los términos y a través de los órganos establecidos en la presente normativa.

Artículo 2.- Representante de la comunidad. Se entenderá como miembro representante de la comunidad, la persona física, habitante del territorio nacional, con las aptitudes suficientes para reflejar los intereses, valores, necesidades, sensibilidad moral y de respeto a la dignidad humana que es consustancial a la sociedad costarricense de manera general, tomando en cuenta las necesidades especiales que puedan interesar a grupos vulnerabilizados por la sociedad.

Artículo 3.- Principios rectores del procedimiento. Los principios que regirán el procedimiento de selección del representante de la comunidad serán: amplia participación, igualdad, objetividad, informalismo en favor del administrado y participante, impulso de oficio, celeridad, publicidad, probidad, transparencia, rendición de cuentas, así como cualquier otro principio atinente a la materia constitucional, de Derechos Humanos y Administración Pública.

Las decisiones que corresponda tomar a la Defensoría en el marco del procedimiento de selección del representante de la comunidad del CONIS, estarán orientadas a la consecución de tales principios y constituirán el marco interpretativo de cualquier disposición o actuación que pudiera resultar omisa o ambigua.

CAPÍTULO II

Requisitos e Incompatibilidades

Artículo 4.- Requisitos. Las personas interesadas en postular su candidatura para ser representante titular y suplente miembro de la comunidad deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. Ser persona física.
- b. Ser representante de intereses comunitarios, valores morales, culturales y sociales, de preferencia, de los grupos de personas que participan en las investigaciones, en especial de grupos vulnerables.
- c. Debida demostración de vocación, experiencia, trayectoria y compromiso con la protección de los Derechos Humanos y la Salud Pública.



- d. Capacidad de expresar puntos de vista objetivos y representar los intereses de individuos y/o grupos que participan en la investigación biomédica.
- e. Demostrar conocimientos mínimos de ética de la investigación biomédica desde el punto de vista académico, laboral o en actividades relacionadas con este tema.
- f. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia comunitaria (social).
- g. Contar preferiblemente, sin que sea requisito esencial, con conocimientos concretos sobre poblaciones específicas como podría ser: lenguaje lesco e indígenas.
- h. Se dará preferencia a aquellas personas que no ocupen cargos en la función pública o no los hayan ocupado en los últimos 5 años.
- i) Contar con el siguiente perfil: persona razonable, con empatía social, capacidad de anticipar hechos o situaciones, confianza y honestidad.

Artículo 5.- Incompatibilidades. Es incompatible con la condición de miembro representante de la comunidad la persona en la que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. Contar con vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado con representantes de los patrocinadores de estudio o de investigadores públicos o privados.
- b. Tener relaciones comerciales y/o laborales con representantes de los patrocinadores de estudio o de investigadores públicos o privados.
- c. Pertenecer a otro comité de investigación.
- e. Cualquier otro tipo de condición que pueda representar una influencia indebida y pueda vulnerar su objetividad e imparcialidad como miembro representante de la comunidad.

Artículo 6.- Postulación. La postulación de las personas interesadas en ocupar el puesto de representantes de la comunidad se realizará tanto por la presentación de la persona directamente interesada, como por medio de la postulación realizada por organizaciones de sociedad civil.

Las organizaciones que podrán realizar la postulación serán aquellas que tengan una base comunitaria y cuya misión sea la defensa de los derechos e intereses de grupos que tienen en común una determinada condición social o sanitaria.

En todo caso, la persona candidata deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Presentar solicitud de participación, suscrita por la persona participante donde se incluya nombre completo, estado civil, número de cédula, profesión u oficio, domicilio exacto, así como un medio para recibir notificaciones. En su solicitud deberá explicar la motivación que tiene para formar parte del CONIS, así como disponibilidad de tiempo para cumplir con los compromisos propios del cargo.
- b. Presentar una declaración jurada donde indique no incurrir en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo 5 del presente reglamento.
- d. Aportar un mínimo de dos cartas de referencia que acredite su experiencia en labores comunitarias. En caso de postulación por parte de las organizaciones a las que hace referencia este artículo, aportar documento emitido por la organización en el cual se indique las razones por las cuales la persona es propuesta para ocupar el puesto de representante comunitario.



Los requisitos deberán ser debidamente presentados ante la comisión que la Defensora o el Defensor de los Habitantes nombrará a efectos de conducir el procedimiento de selección.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Selección

Artículo 7.- Conformación de Comisión Institucional. Con el fin de conducir el procedimiento de selección y atender todas las incidencias que de éste pudieran derivarse, la Defensoría de los Habitantes conformará una comisión tripartita con funcionarios institucionales, de los cuales uno de ellos pertenecerá a la Dirección de Calidad de Vida, otro miembro de la Dirección de Igualdad y No Discriminación y un miembro de libre elección por parte del Defensor o la Defensora de los Habitantes.

Sin menoscabo de las potestades atribuidas a la comisión, ésta podrá disponer y requerir el criterio o asesoría de expertos, tanto a nivel interno institucional como externo, en las materias que así lo estime necesario en aras de cumplir a cabalidad con las funciones que le son exclusivas.

La comisión será presidida por una persona coordinadora, electa entre sus miembros, quienes adicionalmente deberán designar al miembro encargado de conformar y custodiar debidamente el expediente administrativo donde reposarán todos los antecedentes y actuaciones del procedimiento a su cargo.

Artículo 8.- Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Definir la tabla con los parámetros de evaluación del proceso de selección, donde se incluya los predictores correspondientes a la entrevista.
- b. Corroborar el cumplimiento de los requisitos previamente indicados por cada persona postulada, verificando por los medios que estime pertinentes la información suministrada.
- c. Realizar una entrevista a las y los participantes.
- d. Evaluar las candidaturas presentadas con base en los parámetros establecidos.
- e. Valorar los objetivos que persigue la organización a la cual pertenece el o la postulante -de ser el caso-.
- f. Prevenir por una única vez a las personas aspirantes en caso de omisión en la documentación. Esta deberá ser atendida en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación y caso de no ser atendida, provocará la descalificación de la persona candidata.
- g. Elaborar y presentar ante la persona jerarca de la Defensoría de los Habitantes la recomendación de la terna.
- **Artículo 9.- Publicación de Apertura del Procedimiento.** La Defensoría de los Habitantes realizará una convocatoria pública dirigida a las personas interesadas y a las organizaciones postulantes, mediante una publicación en la página oficial institucional y tres publicaciones en las redes sociales de la institución, la cual se realizará con un mínimo de quince (15) días hábiles de previo al inicio del concurso.



En la convocatoria se deberá señalar el lugar donde se podrán consultar las bases del procedimiento de selección que servirán a la comisión para evaluar a los postulantes.

La publicación de la convocatoria deberá fijar el plazo máximo para que las personas físicas presenten sus postulaciones, el cual nunca será menor a 10 días hábiles contados entre el día de la última publicación y la fecha límite dispuesta para la presentación de las postulaciones.

Artículo 10.- Evaluación de las personas postulantes. Recibidas las postulaciones, la Comisión se avocará a la revisión de los requisitos e incompatibilidades señaladas en el presente reglamento. Las postulaciones que no cumplan con los requisitos o en las que la persona postulante se encuentre en uno de los supuestos de incompatibilidad, serán inadmitidas, decisión que será comunicada a los participantes y a las organizaciones postulantes cuando así proceda.

De las postulaciones que reúnan los requisitos, se convocará a una entrevista, la cual será evaluada de acuerdo a los parámetros previamente establecidos por la Comisión.

Finalizado el proceso de evaluación, la recomendación de terna deberá ser emitida mediante un informe debidamente sustentado donde se indiquen de manera sucinta los antecedentes y actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento, así como el fundamento que deriva en las recomendaciones para selección vertidas ante el o la jerarca. No podrán formar parte de la terna las personas que como consecuencia del procedimiento de evaluación de atestados no hubieren obtenido una nota superior a 80/100.

Artículo 11.- Plazo para rendir informe. La comisión contará con un plazo máximo de dos semanas para rendir su recomendación ante la Defensora o el Defensor de los Habitantes, mismo que se contará a partir del día hábil siguiente de la evaluación de las postulaciones.

Artículo 12.- Nombramiento del Representante de la Comunidad. Una vez recibida la recomendación de terna, la Defensora o el Defensor de los Habitantes podrá elegir al propietario y suplente entre cualquier persona que la integra dentro de un plazo no mayor a los 10 días naturales.

La selección se comunicará a través de formal acuerdo emitido por la Defensora o el Defensor de los Habitantes.

Hecha la selección en los términos del párrafo anterior y estando firme la designación, la Defensoría comunicará el resultado a las personas interesadas y al CONIS.

Artículo 13.- Plazo de nombramiento. El plazo de nombramiento será de 3 años de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, el cual regirá a partir de la firmeza del acuerdo efectuado por la Defensora o el Defensor de los Habitantes.

Artículo 14.- Recurso de Reconsideración. La designación del miembro representante de la comunidad y su suplente efectuada por la Defensora o el Defensor de los Habitantes, tendrá recurso de reconsideración dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la notificación a cada una de las y los participantes. Igualmente cabrá recurso de reconsideración con el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, contra el acto que inadmita o descarte la postulación de un o una participante por falta de requisitos durante la fase preliminar de recepción de requisitos.

Artículo 15.- Ausencia de participantes y renuncia de miembros. En caso de no presentarse postulaciones o que las presentadas no cumplieran con los requisitos mínimos para optar por el cargo; o en caso de que concurra la renuncia de los miembros propietario y suplente de previo a la



finalización de su periodo, la Defensora o el Defensor de los Habitantes podrá nombrar discrecionalmente al miembro representante de la comunidad de manera provisional, quien en todo caso deberá cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios para optar al cargo. De lo actuado, deberá comunicar con toda celeridad al CONIS para la pronta integración del miembro provisional.

Dicho nombramiento tendrá un carácter temporal hasta el nombramiento efectivo del miembro de la comunidad al amparo de un nuevo procedimiento conforme a los términos establecidos en el presente reglamento.

La Defensoría de los Habitantes deberá iniciar el procedimiento de convocatoria descrito en el artículo 9, en un plazo no mayor a los 6 meses del nombramiento temporal.

Artículo 16.- Informe de Gestión. Dentro del mes siguiente a la terminación del nombramiento o, de ser el caso a la renuncia, el miembro representante de la comunidad seleccionado por la Defensoría de los Habitantes, rendirá un informe de la gestión realizada durante el ejercicio de su función. Dicho informe será debidamente difundido por la Defensoría de los Habitantes a través de los medios físicos o electrónicos de los cuales pueda servirse.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la revocación del nombramiento de Miembro Representante de la Comunidad.

Artículo 17.- Procedimiento. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, la Defensoría conocerá a través de la misma comisión designada para llevar a cabo el procedimiento de selección del miembro representante de la comunidad, las solicitudes de revocación del nombramiento que fueran planteadas por el CONIS.

Al efecto tramitará dicha solicitud, según corresponda, de acuerdo con el procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública y la decisión de revocación será potestad exclusiva de la Defensora o el Defensor de los Habitantes.

Artículo 18.- Comunicación de revocación e instauración de procedimiento de selección. En caso de comprobarse la comisión de la falta y estando firme la decisión de revocación del nombramiento del miembro representante de la comunidad por parte de la Defensora o el Defensor de los Habitantes, se comunicará al CONIS para lo que corresponda.

El ejercicio del cargo continuará por parte del miembro suplente.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 19.- Aplicación Supletoria. En lo no dispuesto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública.



Artículo 20.- Derogatoria. Se deroga el Reglamento para la Selección del Miembro Representante de la Comunidad del Consejo Nacional de Investigación en Salud por parte de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo N° 2294 del 7 de setiembre de 2020.

Artículo 21.- Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Comuníquese y publíquese. Dado en San José, a las catorce horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil veinticuatro. Angie Cruickshank Lambert. Defensora de los Habitantes de la República.